



Recurso : Protección  
Secretaria : Criminal (Unidad de protección)  
Recurrente (1) : Asociación Atlética Regional Metropolitana  
Rut : 70.351.200-3  
Domicilio : Santo Toribio N°658, comuna de Ñuñoa, Santiago  
Representante Legal : Víctor Martínez Espinoza  
Recurrente (2) : Club Deportivo YKA  
Rut : 65.460.910-1  
Domicilio : Santo Toribio N°658, Comuna de Ñuñoa, Santiago  
Representante Legal : Erika Olivera De La Fuente  
Recurrente (3) : Erika Olivera De La Fuente  
Rut : 13.852.751-4  
Domicilio : Santo Toribio N°658, Comuna de Ñuñoa, Santiago  
Recurrente (4) : Camila Rivera López  
Rut : 18.663.419-5  
Domicilio : Santo Toribio N°658, Comuna de Ñuñoa, Santiago  
Recurrente (5) : Matías Silva Lastra  
Rut: : 18.604.694-3  
Domicilio : Santo Toribio N°658, Comuna de Ñuñoa, Santiago  
Recurrente (6) : Victor Aravena Pincheira  
Rut: : 17.444.755-1  
Domicilio : Santo Toribio N°658, Comuna de Ñuñoa, Santiago  
Recurrente (7) : Jennifer Gonzalez Caro  
Rut : 17.485.032-1  
Domicilio : Santo Toribio N°658, Comuna de Ñuñoa, Santiago  
Recurrente (8) : Nicole Urra Calquín  
Rut : 20.130.243-9  
Domicilio : Santo Toribio N°658, Comuna de Ñuñoa, Santiago  
Recurrente (9) : Leonardo Jarpa Grosses  
Rut: : 4.363.435-6  
Domicilio : Santo Toribio N°658, Comuna de Ñuñoa, Santiago  
Abogado patrocinante y apoderado : Catherine Lathrop Rossi  
Rut : 11.632.481-4  
Domicilio : Avenida Las Condes 9460 Oficina 1301 / 1302, Las Condes,  
Santiago.  
Correo electrónico : clathrop@lathropblanco.cl  
Recurrido : Federación Atlética de Chile  
Rut : 70.011.700-6  
Representante legal : Juan Luis Carter Beltrán  
Rut : 8.089.436-8  
Domicilio : Santo Toribio N° 660, comuna de Ñuñoa, Santiago.



**EN LO PRINCIPAL:** RECURSO DE PROTECCIÓN; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL TERCER OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

### ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

**VICTOR MARTÍNEZ ESPINOZA**, profesor, en representación de la **ASOCIACIÓN ATLÉTICA REGIONAL METROPOLITANA** (en adelante "AARM"), Corporación de derecho privado, Rol Único Tributario 70.351.200-3, y esta a su vez en representación de sus atletas y clubes afiliados (en adelante "los afiliados"); **ERIKA OLIVERA DE LA FUENTE**, entrenadora, cédula de identidad 13.852.751-4, por sí y en representación de **CLUB DEPORTIVO YKA**, organización deportiva, RUT 65.460.910-1, **CAMILA RIVERA LÓPEZ**, entrenadora, cédula de identidad 18.663.419-5, **MATÍAS SILVA LASTRA**, atleta, cédula de identidad 18.604.694-3, **VICTOR ARAVENA PINCHEIRA**, atleta, cédula de identidad 17.444.755-1, **JENNIFER GONZALEZ CARO**, atleta, cédula de identidad 17.485.032-1, **NICOLE URRRA CALQUIN**, atleta, cédula de identidad 20.130.243-9, y **LEONARDO JARPA GROSSES**, juez internacional ATO, cédula de identidad 4.363.435-6, todos domiciliados para estos efectos en calle Santo Toribio N° 658, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, Santiago, conjuntamente denominados "los recurrentes" a SS ILTMA., respetuosamente digo.

Que encontrándonos dentro de plazo, venimos en interponer fundado recurso de protección en contra de la **FEDERACIÓN ATLÉTICA DE CHILE** (la "FEDACHI" o la "recurrida"), RUT N° 70.011.700-6, representada legalmente por don Juan Luis Carter Beltrán, profesor de educación física, ambos domiciliados en Santo Toribio N° 660, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, debido a que arbitraria e ilegalmente la recurrida pretende privar a los recurrentes, la libre contratación y el ejercicio de una actividad económica, vulnerando con ello los derechos consagrados en los numerales 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y en virtud de esto, solicito se reestablezca el imperio del derecho y se asegure debidamente la protección de nuestras garantías constitucionales, de conformidad con los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer.

#### I. Consideración Previa

Por medio de la presente acción de protección solicitamos reestablecer el imperio del derecho y en particular salvaguardar los derechos fundamentales contenidos en numeral 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya que –según se explicará– la FEDACHI ha privado, perturbado y amenazado a los recurrente de dichas garantías, por medio de la prohibición de celebración de acuerdos, contratos o convenios con la Corporación Maratón de Santiago, por aparentes litigios pendientes entre aquella y esta. Lo que además de ser **AJENO** a los recurrentes,



resulta falso en los hechos, ya que los problemas judiciales entre ambas corporaciones de derecho privados fueron completamente zanjados por medio de un fallo arbitral, en el cual la FEDACHI fue completamente vencida por la Corporación Maratón de Santiago, fallo que se encuentra firme y ejecutoriado tras ser rechazado el recurso de queja que la FEDACHI interpuso en su contra.

Así, la ilegal y arbitraria medida no es más que una burda venganza, por medio de la cual la recurrida indirectamente, busca afectar a la Corporación Maratón de Santiago, no sin antes lesionar derechos fundamentales de los recurrentes, quienes a todas luces somos terceros ajenos y extraños a dichos problemas, por lo que es imperioso el restablecimiento del derecho y de las garantías vulneradas.

## II. Antecedentes Generales

### (a) La A.A.R.M.

La Asociación Atlética Regional Metropolitana es una organización deportiva, cuyos principios fundamentales la definen como una entidad ajena a toda cuestión de orden religioso, político sindical o de lucro, a la cual pueden acceder todas las personas e instituciones que lo deseen, sin más trámites que respetar las normas impuestas por la Ley, por los estatutos y reglamentos de la propia Asociación.

En lo deportivo, la Asociación Atlética Regional Metropolitana debe generar las condiciones necesarias para que más de 700 atletas pertenecientes a sus clubes afiliados, desarrollen la actividad física, alcanzando de la mejor manera sus metas personales y profesionales, para lo cual la institución así como sus afiliados participan a lo largo del año de las variadas actividades deportivas organizadas por distintas entidades, propendiendo siempre a la vida sana, el *fair play* y el espíritu olímpico.<sup>1</sup>

Entre los clubes afiliados a la AARM, se encuentran:

i) Atlético Caleu; ii) Atlético USACH; iii) Ejército de Chile, iv) Carabineros de Chile; v) Atlético Francés; vi) Atlético La Pintana; vii) Atlético OASSI; viii) Atlético San Ignacio; ix) Atlético Santiago; x) Atlético "Érika Olivera" YKA ; xi) Escuela Militar; xii) Universidad Católica; xiii) Manquehue; xiv) Liga Atlética Maipú xv) Universidad de Chile; xvi) Fuerza Aérea de Chile ; xvii) Club Atlético Puente Alto.

### (b) Club YKA

Es el nombre del Club Atlético de Érika Olivera, destacada deportista nacional, cuya misión, por medio de sus sedes en las ciudades de Santiago y Valparaíso, es promover el atletismo entre niños y jóvenes, apoyándolos constantemente, así como entregando asesoría a las jóvenes promesas del atletismo nacional, asistiendo activamente a competencias de la más variada índole para formar a estos deportistas.

<sup>1</sup> <http://www.aarm.cl/site/index.php/2016-02-14-23-29-24/mision-y-vision>



En efecto, es un pilar fundamental del Club YKA el apoyo y enfoque formativo que se busca en los jóvenes integrantes, apoyándolos de manera integral, tanto en lo personal como en lo atlético, buscando su pleno desarrollo, e inculcando el deporte como herramienta esencial en el desenvolvimiento personal como profesional, haciendo de la vida sana y valores uno de sus principales objetivos y preocupaciones.

**(c) Jueces, atletas y entrenadores**

Como SS ILTMA sobradamente sabe, el pedestrismo, con los años ha alcanzado un alto nivel competitivo y un gran desarrollo en nuestro país. Es así, que el desarrollo de una carrera de carácter competitiva y altamente calificada, requiere de un sinergia de actores para que su desarrollo este acorde a los más altos estándares a nivel internacional.

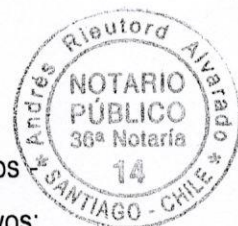
Entre ellos se encuentran los Jueces ATO (definición en inglés: "Area Technical Oficial"), que son aquellos que deben estar presentes en todo momento cuando una prueba, que les ha sido asignada se está desarrollando y deberán asegurarse que la forma en que ésta se conduce es enteramente conforme con los reglamentos técnicos internacionales, con la Reglamentación de Competiciones y con las decisiones pertinentes tomadas por los Delegados Técnicos.

Cabe destacar que el recurrente Leonardo Jarpa Grosses, es un destacado Juez Internacional ATO, quien a lo largo de los años ha participado en los distintos eventos deportivos organizados en nuestro país, especialmente por la Corporación Maratón de Santiago, el Maratón de Santiago (en adelante "MDS"), participación que la Circular N°46 pretende ilegal y arbitrariamente truncar.

Además, de ordinario que en la preparación de una carrera y Maratón, como aquella de la magnitud de la MDS, participan destacados entrenadores y atletas nacionales. Entre los primeros se encuentran Erika Olivera De La Fuente y Camila Rivera López, entre los segundos, Victor Aravena Pincheira, Jennifer Gonzalez Caro, Matias Silva Lastra y Nicole Urra Calquín. Pues bien, tanto entrenadores como atletas participan activamente de las actividades que organiza la Corporación Maratón de Santiago, y en especial de la Maratón de Santiago, asesorándola en todos los aspectos necesarios, para que cada año supere al anterior, posicionando a la MDS como el mayor evento deportivo de Latinoamérica, de manera tal, que la inexplicable prohibición de la FEDACHI viene no solo a coartar la posibilidad de jueces, entrenadores y atletas de celebrar contratos o acuerdos con la Corporación Maratón de Santiago, sino que erosiona años de esfuerzo y sacrificio, en instalar a nuestro país en un hito importante en el calendario mundial del deporte pedestre.

**III. La Federación Atlética de Chile**

**(d) Antecedentes generales**



La recurrida es una corporación de derecho privado, de carácter deportivo, y –según sus estatutos ajenas a toda cuestión de orden religioso, político, sindical o de lucro, siendo sus principales objetivos: desarrollar, fomentar y coordinar la práctica del atletismo en Chile; promover y organizar, ya sea directamente o a través de sus afiliadas, campeonatos nacionales, preseleccionados y selectivos en todas las categorías, entre otras.

**(e) Del acto ilegal y arbitrario**

Con fecha 20 de octubre de 2016, la FEDACHI dictó la circular N°46, la cual contiene el acuerdo adoptado en la sesión del Consejo Superior de Presidentes, celebrada con fecha 15 de octubre de 2016. Dicha circular, - cuya copia se acompaña- denominada **"ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR FEDACHI SOBRE LA CMS"**, señala:

*"Ninguna Asociación, Club, atleta, entrenador, oficial técnico (juez), dirigente o funcionario relacionado, podrá concertar contrato, acuerdo o convenio con la Corporación Maratón de Santiago mientras existan litigios de carácter legal u otro entre dicha Corporación y la Federación Atlética de Chile.*

*Se acuerda citar a los dirigentes, entrenadores y atletas que pudiesen estar involucrados en acuerdos, convenios y patrocinios con la Corporación Maratón de Santiago, lo anterior con el propósito de explicar, educar y relevar los principios éticos que deben imperar en la conducta de los atletas y las instituciones afiliadas a la Federación Atlética de Chile y a la labor de resguardo que corresponde a la Federación del Fair Play y el espíritu Olímpico.*

*Se informa que se citó a Álvaro González Lorca ex presidente y principal autor de la pérdida patrimonial de la Maratón de Santiago para la Federación Atlética de Chile a entregar su versión de los hechos a la Comisión de Ética y Disciplina a la que concurre pero se niega responder a las preguntas hechas.*

*Se solicita la expulsión y pérdida del señor González de su calidad de past presidente y que su caso sea trasladado al Tribunal de Ética del Comité Olímpico de Chile.*

*Se solicita a todas nuestras afiliadas emitir un documento similar entre sus asociadas y dar amplia difusión a esta información.*

Sin otro particular, saludan atentamente a Ud.,

Basta una simple lectura del documento, para apreciar que nos encontramos frente una antojadiza e inconstitucional prohibición de la FEDACHI impidiendo que sus asociados celebren contratos de patrocinio, asesoría u otro acuerdo con la Corporación Maratón de Santiago, encontrándonos lisa y llanamente frente a un **VETO** de la FEDACHI, por medio cual pretende traspasar sus propias rencillas con la Corporación Maratón de Santiago, a los recurrentes, enlodando así el principio del *fair play* y espíritu olímpico que tanto dice defender.

Es más, indirectamente pretende - de manera arbitraria e ilegal- , dejándose traicionar por sentimientos rencorosos de sus dirigentes, aportillar y boicotear el desarrollo del deporte en nuestro país, por medio de la prohibición impuesta a sus afiliados de asesorar técnicamente a la Corporación

Maratón de Santiago, en el evento más importante de *running* en nuestro país, la Maratón de Santiago.

Como SS ILTMA sobradamente sabe, un acto es ilegal y arbitrario, cuando carece de razonabilidad y justificación, siendo dicho acto presa del mero capricho de quien lo realiza.

En efecto, José Luis Cea Egaña señala que *"el término arbitrario quiere decir contrario a la justicia, injusto, irracional, prejuiciado, desproporcionado para el fin querido, guiado o movido por el capricho o la inquina, el favoritismo o la odiosidad, todo en desmedro del valor de la justicia y de la equidad."*<sup>2</sup>

Cabe destacar, SS ILTMA que la arbitrariedad puede no solo ser ejercida por la autoridad pública, sino que también por los particulares, por medio de acciones u omisiones, siendo deber de todos respetar derechos ajenos.<sup>3</sup>

Por otro lado, en palabras del mismo autor, *"la conducta ilegal, en el texto constitucional alude a lo que es contrario al derecho en sentido estricto y positivo, al ordenamiento oficial y vigente"*<sup>4</sup>

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción:

**"11° Que un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho."**<sup>5</sup> (Lo destacado es propio)

Basta una lectura de la comunicación de la FEDACHI para concluir que esta reviste caracteres de ilegalidad y arbitrariedad, ya que es una prohibición antojadiza y presa del capricho injustificado de la Federación Atlética de Chile, que emanaría de supuesto problemas judiciales con la Corporación Maratón de Santiago.

**De esta manera, queda meridianamente claro que la decisión se basa en la inquina y odiosidad con la Corporación Maratón de Santiago, por los hipotéticos problemas judiciales esgrimidos, los cuales, demás está decir, EN NADA TIENEN QUE VER SUS AFILIADOS.**

Cabe destacar, que si bien las Asociaciones Atléticas Regionales, atletas, entrenadores y jueces forman parte de la FEDACHI, estos conservan su autonomía propia, pudiendo conducir su actuar y administración de manera libre y sin restricciones, además, la decisión de la FEDACHI, por medio de

<sup>2</sup> Cea Egaña, José Luis. "Derecho Constitucional Chileno" Tomo II. Ediciones UC 2012. Pp 669

<sup>3</sup> Cea Egaña, José Luis. "Derecho Constitucional Chileno" Tomo II. Ediciones UC 2012. Pp 669

<sup>4</sup> Cea Egaña, José Luis. "Derecho Constitucional Chileno" Tomo II. Ediciones UC 2012. Pp 669

<sup>5</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción. Rol N° 4291-2015



la antojadiza prohibición, afecta al desarrollo de una fiesta deportiva anual que inunda las calles de nuestra capital, evento que permite la reunión de familias y amigos, que celebran el deporte y que sin duda se benefician de la asesoría técnica y patrocinio que la Asociaciones Regionales, atletas, entrenadores y jueces pueden brindar por medio de contratos, acuerdos y convenios.

De esta manera, la FEDACHI no puede hacer sus propios problemas y rencillas dirigenciales con la Corporación Maratón de Santiago, propias de las Asociaciones Regionales, atletas, entrenadores y jueces que la integran, máxime cuando una de dichas asociaciones se ha mostrado contraria al ilegal y arbitrario acuerdo, como es el caso de la AARM.

**(f) De las garantías constitucionales vulneradas.**

Lo anterior, sin duda, vulnera las garantías fundamentales previstas y sancionadas en la numeral 16 y 21 del artículo 19 de nuestra carta fundamental, el primero reza

*“La libertad de trabajo y su protección.*

*Toda persona tiene derecho a **la libre contratación y a la libre elección del trabajo** con una justa retribución.*

*Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos. Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así...”* (Lo destacado es propio).

En palabras de Eugenio Evans Espiñera, “Lo medular de esta garantía constitucional es el reconocimiento del derecho que habilita a todas las personas a buscar, obtener, ejercer o desempeñar cualquier actividad remunerativa, profesión u oficio lícito...”<sup>6</sup> (Lo subrayado es propio)

Como hemos señalado, la citada circular, priva, perturba y amenaza, la libertad de trabajo y su protección, puesto que es sabido que una carrera de alto nivel técnico y preparación como lo es la MDS, en la cual participan miles de corredores profesionales y amateurs en las diferentes categorías, requiere de muchísima preparación y coordinación, lo que naturalmente se traduce en que se requieren de cientos de personas que trabajen en la organización del evento.

Pues bien, los atletas, entrenadores y jueces, no se encuentran ajenos a esta realidad, ya que la MDS necesita asesoría técnica, para la elaboración de recorridos, jueces para la certificación de marcas y profesionales para la medición de distancias, así como cualquier otra actividad relacionada con asesoría deportiva, que de ordinario requiere de contratación de atletas y personas relacionadas con el mundo del pedestrismo, por ende la inconstitucional circular coarta la libertad contractual de atletas,

<sup>6</sup> Evans Espiñera, Eugenio. “La Constitución Explicada”. Editorial Lexis Nexis año 2006. Pp. 62



jueces y entrenadores de celebrar contratos de trabajo o acuerdos de cooperación con la Corporación Maratón de Santiago, impidiéndolos hacer ejercer lo que el profesor Evans, llama "lo medular" de este derecho, el buscar, obtener, ejercer o desempeñar una profesión u oficio.

Por otro lado, el numeral del 21 del artículo citado, sostiene:

*"El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen..."*

El objeto del numeral citado, es *"...la plena libertad de emprender o de iniciativa económica, salvo aquellas que sean contrarias a los bienes de relevancia jurídica superior, como son la moral, el orden público y la seguridad nacional."*<sup>7</sup>

Por medio de la ilegal y arbitraria comunicación, la FEDACHI pretende privar, perturbar y amenazar a los recurrentes y especialmente a AARM de desarrollar una actividad económica con la Corporación Maratón de Santiago, y principalmente en la preparación del evento deportivo más grande de Santiago, que tiene lugar en los meses de abril de cada año, la conocida Maratón de Santiago. Esto por medio del expreso impedimento de celebrar acuerdos, convenios y contratos, ya sea de patrocinio, asesoría técnica o cualquier otro, que usualmente se celebran para el mejor desarrollo de la MDS.

Lo anterior, es de suyo vulneratorio del derecho de la AARM de ejercer una actividad económica con la Corporación Maratón de Santiago, ya que –según se verá -, de acuerdo al propio estatuto de la FEDACHI, **debe** ser la patrocinadora de la Maratón de Santiago. Cayendo así la FEDACHI en contradicciones irreconciliables, que no hacen más que evidenciar lo antojadizo y arbitrario de la Circular N°46.

**(g) La Circular N°46 es contraria a los propios estatutos de la FEDACHI**

Como podrá apreciar SS ILTMA, los estatutos de la FEDACHI, que se acompañan en un otrosí, señalan en su artículo segundo, que sus objetivos serán:

*"a) desarrollar, fomentar, coordinar y difundir la práctica del atletismo en Chile, por intermedio y dentro del ámbito de sus miembros afiliados;*

*b) mantener vínculos y relaciones con los organismos similares del extranjero y con las entidades internacionales que dentro de sus respectivas áreas dirigen y promueven actividades relacionadas con el atletismo:*

*c) promover y organizar, ya sea directamente o a través de sus afiliadas, campeonatos nacionales, preseleccionados y selectivos en todas las categorías reconocidas por la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo – I.A.A.F- o la entidad que la reemplace, siempre que ello esté de acuerdo*

<sup>7</sup> Evans Espiñera, Eugenio. "La Constitución Explicada". Editorial Lexis Nexis año 2006. Pp. 69.





con lo que establezcan las autoridades chilenas en esta rama deportiva. Asimismo, deberá cumplir con igual objetivo respecto de las especialidades atléticas, pruebas de pista, campo, pedestres y/o combinadas, con el fin de participar en torneos nacionales o internacionales de atletismo;

d) registrar y homologar los records que los atletas logren en pruebas oficiales realizadas en competencias organizadas y controladas conforme al reglamento internacional de atletismo y demás normas sobre la materia; y

e) en lo que sea pertinente, el cumplimiento de las funciones y atribuciones contenidas en la ley N°19.712 y sus reglamentos.”

De la lectura de las letras a) y c) queda claro que los **principales objetivos de la FEDACHI es el FOMENTO, PROMOCION, ORGANIZACIÓN Y COORDINACION por INTERMEDIO de sus AFILIADOS**, la práctica del atletismo y de eventos preseleativos y selectivos en todas las categorías reconocidas por la IAAF.

Así, la vulneratoria circular N° 46, además de infringir los derechos constitucionales de los recurrentes, traiciona los propios principios de la FEDACHI, restringiendo, y coartando en último término el desarrollo y fomento del atletismo en nuestro país, generando corta pisas para la participación de las Asociaciones Regionales, sus afiliados y atletas a aportar conocimiento técnico para el desarrollo de la Maratón de Santiago, evento del cual finalmente se beneficia la colectividad toda.

**(h) La Circular N°46 es contraria al Reglamento de Pedestrismo de la propia recurrida**

Cabe destacar SS ITLMA, que por medio de la Circular N°46, cuya copia se acompaña en un otrosí, la recurrida nuevamente entra en contradicción con sus principios y reglamentación interna.

En efecto, el Reglamento de Pedestrismo de la FEDACHI (en adelante “el Reglamento) del año 1993 y modificado en los años 2001 y 2002, señala en su artículo primero:

*“Para que una prueba pedestre o carrera de fondo en calles u otros terrenos pueda ser considerada oficial y federada, en cualquier categoría, deberá obligatoriamente contar con el patrocinio de la Federación Atlética de Chile o de la Asociación Regional que corresponde al lugar territorial en que ella se efectúe.”*

Posteriormente, en su artículo 4°, establece:

*“Las Asociaciones Regionales **son autónomas para organizar pruebas pedestres o conceder patrocinios a las mismas**, sin embargo y con el objeto de unificar criterios a este respecto los valores a cobrar por los respectivos patrocinios... No obstante lo anterior, las Asociaciones Regionales pueden otorgar patrocinios sin cobrar valor alguno, cuando se trate de eventos de carácter benéfico debidamente calificados y solicitados por alguna institución de beneficencia legalmente constituida y/o institución sin fines de lucro.”* (Lo destacado y subrayado es propio)



El Reglamento citado, señala que la Asociación Regional que **deberá** patrocinar una carrera o prueba pedestre para que sea oficial y federada, es aquella del lugar en el cual se efectúe el evento. Es de público conocimiento que la MDS se realiza en la ciudad de Santiago, y que dado la alta especialización técnica y estándar internacional es una carrera oficial, y cuyas marcas son registradas y válidas para clasificaciones en torneos internacionales, siéndole enteramente aplicable lo dispuesto en el Reglamento.

Así, la inconstitucional prohibición contenida en la Circular N°46, contraría el Reglamento en los dos sentidos explicados, el primero, en cuanto que la AARM deberá patrocinar el evento, por ser este desarrollado en la Región Metropolitana, y segundo, porque la MDS es una carrera oficial y mundialmente reconocida. Las contradicciones se evidencian por si solas, huelgan mayores comentarios.

Además, el artículo 4 reconoce expresamente la **AUTONOMIA** de las Asociaciones Regionales para conceder patrocinios. Como SS ILTMA sobradamente sabe autonomía significa "*Condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie*"<sup>8</sup>, de esta manera, las Asociaciones Regionales, y en este caso la AARM según expresa disposición no depende de nadie para otorgar patrocinios para carreras o eventos pedestres, pudiendo hacerlo libremente, y en consecuencia no teniendo la FEDACHI la facultad de despojar de ese derecho a la AARM, sin incurrir en un acto ilegal y arbitrario, como lo es la Circular N° 46.

En último término, la recurrida no entrega razones concretas que sustenten la prohibición de celebrar acuerdos, convenios y contratos con la Corporación Maratón de Santiago, más que el mero capricho de eventuales problemas judiciales, los recurrentes son un tercero ajeno, que en nada han participado.

Asimismo, la circular N°46 no explica cómo la prohibición podría generar algún beneficio para la FEDACHI o para los recurrentes, mucho menos para el desarrollo y fomento del atletismo en nuestro país. Todo lo contrario, se presenta como una decisión antojadiza, caprichosa y poco razonada, que trae consigo consecuencias nefastas para los recurrentes así como para el atletismo, haciéndolos partícipes de controversias personales que debiesen encontrarse al margen del desarrollo, fomento y promoción del deporte, el *fair play* y el espíritu olímpico.

**POR TANTO**, en virtud de lo establecido en los numerales 16° y 21° del artículo 19, artículo 20 de la Constitución Política de la Republica, y el auto acordado de tramitación de la acción de protección de fecha 17 de julio de 2015 y demás normas aplicables.

**A S.S. ILTMA RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:** que tenga por interpuesto esta acción de protección en contra de la **FEDERACIÓN ATLÉTICA DE CHILE**, representada por don **JUAN LUIS CARTER BELTRÁN**, ambos ya individualizados, por el acto ilegal y arbitrario cometido en la Circular N°46, lo

<sup>8</sup> <http://dle.rae.es/?id=4TsdIBo>



admite a tramitación y, en definitiva lo acoja en todas sus partes, declarando que debe restablecerse el imperio del derecho, dejando sin efecto dicha Circular y se ordene a la recurrida, permitir a sus Asociaciones, clubes, atletas, entrenadores y demás afiliados, celebrar acuerdos, contratos, convenios y patrocinios, con la Corporación Maratón de Santiago, con expresa condena en costas.

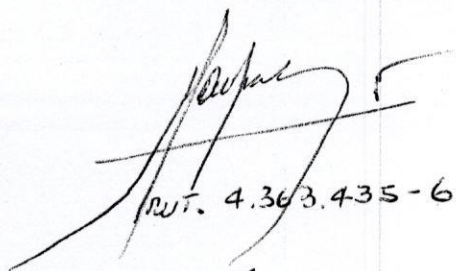
**PRIMER OTROSÍ:** A fin de cautelar en lo inmediato, la integridad de los derechos fundamentales invocados en el cuerpo del presente libelo, sírvase S.S., ILTMA., en tanto se resuelve el fondo del presente recurso, decretar orden de no innovar, instruyendo por la vía más expedita, a la FEDACHI suspender la aplicación de la circular N° 46, comunicándolo a sus afiliados por la vía más rápida.

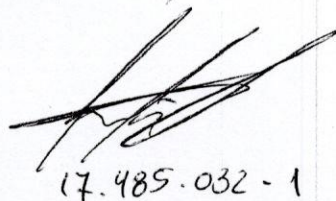
**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitamos a S.S. ILTMA, tener por acompañados los siguientes documentos:

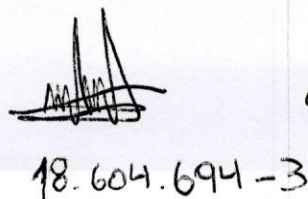
1. Circular N° 46 de fecha 20 de octubre de 2016, en la cual contiene el acuerdo adoptado en la sesión del Consejo Superior de Presidentes, celebrada con fecha 15 de octubre de 2016. Dicha circular, denominada "ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR FEDACHI SOBRE LA CMS", bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.
2. Estatuto de la Federación Atlética de Chile, bajo el apercibimiento del 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.
3. Reglamento de la Federación Atlética de Chile, bajo el apercibimiento del 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

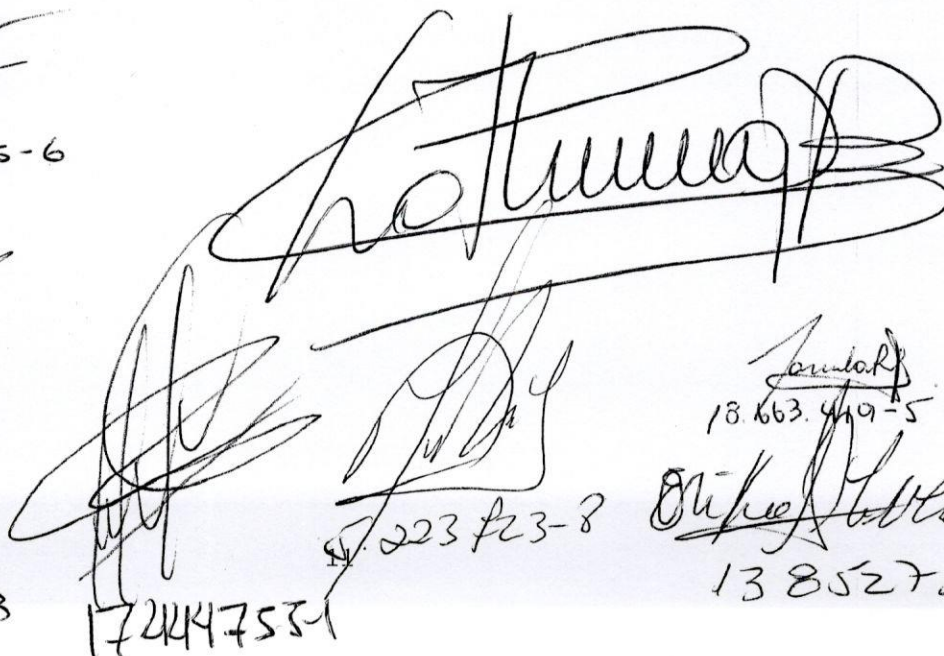
**TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S. ILTMA. tener presente que designamos como medio eficaz para las notificaciones de esta causa, el correo electrónico [clathrop@lathropblanco.cl](mailto:clathrop@lathropblanco.cl)

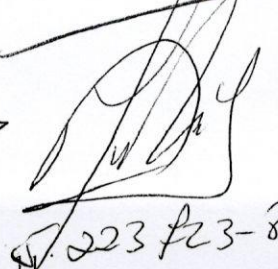
**CUARTO OTROSÍ:** Ruego a S.S. ILTMA. tener presente que designamos abogado patrocinante y conferimos poder a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión **CATHERINE LATHROP ROSSI**, cédula de identidad N° 11.632.481-4, domiciliada en Avenida Las Condes 9460 Oficina 1301 / 1302, comuna de Las Condes, Santiago, y que firma en señal de aceptación.

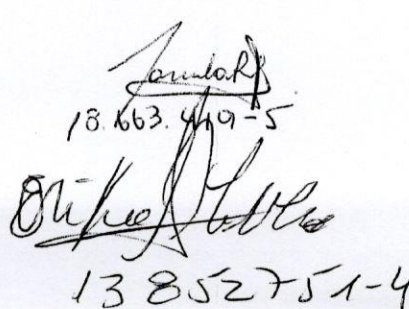
  
RUT. 4.363.435-6

  
17.485.032-1

  
18.604.694-3

  
17244755-1

  
17.223.223-8

  
18.663.419-5  
13.852.751-4